

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-2982-2023
CARATULADO : BRAVO/MÜLLER

Temuco, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS

Con fecha 20 de junio de 2023, comparece el abogado don Luis Garrido Esparza, en representación de **Ana Rosa Ramona Bravo Huaiquiñir**, chilena, casada, labores de hogar, cédula de identidad N° 6.108.449-5, doña **Juana Pabla Bravo Huaiquiñir**, chilena, casada, labores de hogar, cédula de identidad N° 6.657.840-2, don **Leonardo Nicolás Bravo Huaiquiñir**, chileno, casado, profesor, cédula de identidad N° 7.630.690-7, don **José Reinaldo Bravo Huaiquiñir**, chileno, casado, chofer, cédula de identidad N° 5.291.513-9, doña **María Salome Bravo Huaiquiñir**, chilena, casada, labores de hogar, cédula de identidad N° 8.896.169-2, y de don **Arnoldo Bravo Huaiquiñir**, chileno, casado, trabajador, cédula de identidad N° 6.071.387-1, todos domiciliados en calle Antonio Varias N° 687, oficina 1104, Temuco, quien deduce demanda de cese de goce gratuito en cosa común en contra de don **Walter Hans Müller Sauterel**, cédula de identidad N° 15.652.336-4, desconozco profesión u oficio, domiciliado en Ruta S-51, N° 28.900, Cunco, por los argumentos de hecho y de derecho que en su libelo expone.

Con fecha 02 de agosto de 2023, se notifica personalmente la demanda a la demandada.

Con fecha 16 de agosto de 2023, tiene lugar la audiencia de contestación y conciliación, con la comparecencia del apoderado de la demandante don Nahin Aravena Robles y en rebeldía de la demandada, además debido a la inasistencia de la demandada se tiene por frustrado el llamado a conciliación.

Con fecha 25 de agosto de 2023, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 12 de septiembre de 2024 se declara el desistimiento de la demanda de ciertos demandantes.

Con fecha 18 de diciembre de 2024, se deja la causa para resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Con fecha 20 de junio de 2023, comparece el abogado don Luis Garrido Esparza, en representación de Ana Rosa Ramona Bravo Huaiquiñir, chilena, casada, labores de hogar, cédula de identidad N° 6.108.449-5, doña Juana Pabla Bravo Huaiquiñir, chilena, casada, labores de hogar, cédula de identidad N° 6.657.840-2, don Leonardo Nicolás Bravo Huaiquiñir, chileno, casado, profesor, cédula de identidad N° 7.630.690-7, don José Reinaldo Bravo Huaiquiñir, chileno, casado, chofer, cédula de identidad N° 5.291.513-9, doña María Salome Bravo Huaiquiñir, chilena, casada, labores de hogar, cédula de identidad N° 8.896.169-2, y de don Arnoldo Bravo Huaiquiñir, chileno, casado, trabajador, cédula de identidad N° 6.071.387-1, todos domiciliados en calle Antonio Varias N° 687, oficina 1104, Temuco, quien deduce demanda de cese de goce gratuito en cosa común en contra de don Walter Hans Müller Sauterel, cédula de identidad N° 15.652.336-4, desconozco profesión u oficio, domiciliado en Ruta S-51, N° 28.900, Cunco, por los argumentos de hecho y de derecho que en su libelo expone al siguiente tenor:

“Que, por este acto, vengo en deducir demanda de cese del goce gratuito de cosa común, en procedimiento sumario, en contra de don WALTER HANS MÜLLER SAUTEREL, cédula de identidad N° 15.652.336-4, desconozco profesión u oficio, domiciliado en Ruta S-51, N° 28.900, comuna de Cunco, y al efecto, indico las siguientes georreferencias del lugar ubicado en sector rural: -38.879806,



-72.321739, y el siguiente enlace <https://www.google.com/maps/search/-38.879806,+72.321739?shorturl=1>, solicitando se ordene el cese del uso gratuito del inmueble rural del que las partes son comuneros, consiste en una hijuela rural ubicada en Huichahue, comuna de Cunco, de una superficie de 10 hectáreas – cuyos deslindes se indicarán más adelante–, atendido a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

HECHOS:

1.- Que, mis representados y el demandado de autos son miembros y forman parte de la comunidad de bienes que existe respecto de la hijuela rural ubicada en Huichahue, comuna de Cunco, de una superficie de 10 hectáreas, y cuyos deslindes, según su título, son: Norte, hijuela N° 114 y 115 de los señores José M. Zapata y Primitivo Ramírez respectivamente; Oriente, Hijuela N° 128 de don Pedro José Quilodrán; Sur, camino de Temuco a Llaima; y Poniente Hijuela N° 127 de don Luis Saldaña; su forma es rectangular y tiene 100 metros de frente al camino que va de Temuco a Cunco, por 1000 metros de fondo.

2.- Que, los derechos de mis representados fueron adquiridos por sucesión por causa de muerte, al fallecimiento de su padre don JOSÉ LEONARDO BRAVO VERGARA, quien a su vez los adquirió por sucesión por causa de muerte de su madre doña ANA ROSA VERGARA y su padre don ROBERTO BRAVO SALDAÑA).

3.- Que, junto con los derechos que detentan mis representados sobre el bien en cuestión, se encuentran los derechos que mantiene en el inmueble don WALTER HANS MULLER SAUTEREL, el demandado de autos, que los adquirió por el fallecimiento de su madre, doña ELIZABETH SAUTEREL SARAIVA, quien falleció en septiembre del año 2011, teniendo las partes del juicio la calidad de comuneros sobre el bien inmueble referido. Los derechos del demandando provienen de la escritura pública de 25 de enero de 2006 número de repertorio 462-2006, otorgada ante el Notario Público don Carlos Ramdohr Janssen, de cesión de derechos hereditarios celebrada entre doña doña ELIZABETH SAUTEREL SARAIVA con doña VIRGINIA RAPIMAN SANDOVAL, doña JUANA RAPIMAN SANDOVAL, ELISA RAPIMAN SANDOVAL, FRANCISCA RAPIMAN SANDOVAL, que les correspondían en la herencia de don JUAN RAPIMÁN y BEATRIZ SANDOVAL HUENCHUAL.

4.- Que, en estas condiciones, el demandado, comunero en el dominio del inmueble en referencia, arbitrariamente hace uso de la totalidad de la hijuela, para su uso y goce particular, impidiendo de modo absoluto cualquier acto a que legítimamente tienen derecho mis representados en su calidad de comuneros sobre el inmueble: mantiene animales en el inmueble, efectúa cierres, corta árboles, siembra, etcétera.

5.- Que, siendo las partes de estos autos comuneros en la finca en referencia, el demandado ha estado usando y gozando de la totalidad del bien, a su entero arbitrio, pese que el dominio pertenece a toda la comunidad existente.

6.- Que, a mayor abundamiento, cabe señalar a S.S. que la demandada, ejerce "facultades de administración", que nadie se las ha otorgado, ha ocupado el referido terreno, en toda su extensión, en forma gratuita, impidiendo el uso y el goce del resto de los integrantes de la comunidad. De manera que ni siquiera puede decirse que esté administrando el inmueble para los comuneros, sino en beneficio exclusivo y propio, privando a los demás de los frutos del mismo.

7.- Que, por lo anteriormente señalado, es que venimos en solicitar a S.S. se sirva ordenar el cese del goce gratuito de los terrenos antes señalados, conforme al procedimiento sumario, ya que esta acción, para que sea eficaz, debe ser tramitada en forma rápida.

8.- Que, el propósito de estos autos es presentar posteriormente un juicio de partición que permita la adjudicación de mis representados de su porción, para efectos de evitar que el demandado siga obteniendo frutos por sí solo, sin considerar a los demás miembros de la comunidad.

DERECHO:



El profesor don Rubén Celis Rodríguez en su libro "La sucesión por Causa de Muerte", señala tal argumentación, al tenor siguiente: "Cada uno de los copartícipes puede servirse de las cosas comunes para su uso personal, con tal que las emplee según su destino ordinario y sin perjuicio del justo uso de los otros. [Art.2305 y 2081 N°2 del Código Civil]. El derecho a este goce, que es gratuito, no puede ser desconocido. Sin embargo, los otros comuneros pueden hacerlo cesar. En efecto el Código de Procedimiento Civil dice que para poner término al goce gratuito de alguno o algunos de los comuneros "sobre" la cosa común, bastará la reclamación de cualquiera de los interesados, salvo que este goce se funde en algún título especial. (Art.655 Código de Procedimiento Civil)." Además, aquí no existe título especial para el goce del comunero demandado que le permita seguir gozando en forma gratuita de la cosa. POR TANTO, en mérito de lo expuesto y dispuesto en el artículo 655 del Código de Procedimiento Civil.

RUEGO A S.S., tenga por interpuesta demanda en juicio sumario en contra de WALTER HANS MÜLLER SAUTEREL, ya individualizado y citar a audiencia de contestación y conciliación, al 5° día después de la última notificación, y declarar, en definitiva:

- Que, se ordena el cese del goce gratuito que se encuentra realizando el demandado del bien raíz común indicado en el cuerpo principal de la demanda, pudiendo hacerse uso de la fuerza pública y bajo apercibimiento de alejarlo del bien común, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia, o mediante la forma que S.S. determine al efecto.

- Que, se condene expresamente al pago de las costas ocasionadas."

SEGUNDO: Que, con fecha 16 de agosto de 2023, tiene lugar la audiencia de contestación y conciliación, con la comparecencia del apoderado de la demandante don Nahin Aravena Robles quien ratifica la demanda de autos en todas sus partes. El Tribunal tiene por contestada la demanda en rebeldía de la demandada. Finalmente se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo debido a la inasistencia de la demandada, con lo que se puso término a la audiencia.

TERCERO: Que, con fecha 22 de agosto de 2023, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

CUARTO: Que, para acreditar sus alegaciones, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

Documental. Acompañada con fecha 22 de diciembre de 2023.

1. Inscripción de fojas 46 N°41 del Registro de Propiedad del año 2008 del 2° Conservador de Bienes Raíces de Temuco.

2. Inscripción de fojas 3776 N°2801 del Registro de Propiedad del año 2007 del 2° Conservador de Bienes Raíces de Temuco.

3. Duplicado de Certificado de Posesión Efectiva Nro. Inscripción 46.953, Año 2011, del Servicio de Registro Civil e Identificación, del causante JOSÉ LEONARDO BRAVO VERGARA.

4. Escritura pública de fecha 20 de enero de 2006, repertorio 462-2006, otorgada ante el notario don Carlos Ramdohr Janssen, archivada a fojas 874 F número 462 correspondiente al año 2006.

5. Contestación de demanda, certificado de envío y documento anexo, de folio 17 de la causa rol C-3462-2022 del Tercer Juzgado Civil de Temuco, caratulado "BRAVO/MÜLLER".

6. Ebook de causa rol C-3462-2022 del Tercer Juzgado Civil de Temuco, caratulado "BRAVO/MÜLLER", sobre precario.

7. 1° parte de la digitalización del expediente judicial de causa rol 1527-2009 del Tercer Juzgado Civil de Temuco, caratulado "BRAVO/SAUTEREL", sobre cese del goce gratuito de la cosa común.

8. 2° parte de la digitalización del expediente judicial de causa rol 1527-2009 del Tercer Juzgado Civil de Temuco, caratulado "BRAVO/SAUTEREL", sobre cese del goce gratuito de la cosa común.

Acompaña con fecha 28 de diciembre de 2023



1. Certificado de defunción de doña ELIZABETH SAUTEREL SARAVIA, del Servicio de Registro Civil e Identificación.

2. Certificado de nacimiento de don WALTER HANS MULLER SAUTEREL, del Servicio de Registro Civil e Identificación.

3. Escritura pública de fecha 20 de enero de 2006, repertorio 462-2006, otorgada ante el notario don Carlos Ramdohr Janssen, archivada a fojas 874 F número 462 correspondiente al año 2006.

Testimonial. Con fecha 28 de diciembre de 2023 la demandante rinde su prueba testimonial, declarando los siguientes testigos:

1.- Victor Hugo Cordero Contreras, trabajador independiente , cédula de identidad N°15.654.513-9, domiciliado en camino a Cunco km. 15, Cunco, quien legalmente juramentado expuso:

Al Punto Nro.1: Si yo sé que son comuneros porque la familia bravo heredo por parte de su padre y el señor Müller heredo por parte de su madre después de un accidente de ella en el año 2011. Esto es un inmueble un campo de 10 hectáreas creo en el km 24 en camino a Cuneo. Los bravo tienen más derechos que Müller, la abuela del señor José le vendió a una familia mapuche y esta familia le vendió a la mama del señor Müller cerca de un 40% esto es cerca de 4 hectáreas, Yo sé de esto y conozco ya que hace años por mi trabajo en construcción y reparando casas trabajo en el sector.

Al Punto Nro.2: Si yo estoy consciente de eso ya que he sabido que cuando la familia bravo ha tratado de hacer ingreso al predio este ingreso se le impide incluso se amenaza con llamar a carabineros para no lo hagan y durante el año se ven las maquinarias trabajando y cultivando el terreno completo y por lo que se sabe no paga arriendo ni dinero por otro concepto a los bravo.

2.- Joel René Levierh Orellana, trabajador dependiente, cédula de identidad N°12.208.378-0, domiciliado en Caivico km. 25, Vilcun, quien legalmente juramentado expuso:

Al Punto Nro.1: Eso es efectivo la familia de don José bravo y la familia de la señora Elizabeth Sauterel son dueños de las 10 hectáreas objeto de este juicio. La familia bravo tiene propiedad por herencia de su padre don José bravo y la familia de don Walter Müller también es herencia de a la señora Elizabeth Sauterel, el porcentaje mayor de las 10 hectáreas es más de la familia bravo que de la familia Müller. La familia Müller está haciendo uso y goce de la propiedad. Esta el señor Müller desde el año 2011 cuando murió en un accidente la señora Elizabeth sin permitir su actual ocupante el ingreso de nadie al campo. Este inmueble se encuentra en el camino a Huichahue hacia Cunco en el km 24.

Al Punto Nro.2: Si es efectivo, se ve a él trabajando con maquinarias en todo el predio ya que todo el predio es manejado por él, el no permite que la familia Bravo ingrese al predio menos que lo ocupe sabiendo que más del 50% le pertenece a la familia bravo él lo que hace es un abuso. Cuando la familia Bravo trato de ingresar el llamó a los carabineros para que los expulsara del lugar.

3.- Jaime Hernán Obando Fernández, trabajador, cédula de identidad N°4.634.141-4, domiciliado en Tiburcio Saavedra N°1670, Temuco, quien legalmente juramentado expuso:

Al Punto Nro.1: Si es efectivo están en comunidad ya que por años he frecuentado ese sector tengo familiares cercanos ahí, ese efectivo que ahí hay una comunidad entre el señor Müller y la familia Bravo eso es una herencia de don José Bravo y por otro lado herencia al señor Müller de la señora Sauterel quien es su hijo. El señor Müller tiene la posesión del campo y lo explota además no permite el ingreso de nadie más al predio que pertenece a la comunidad con la familia bravo ya que el señor Müller no es el dueño absoluto. Este predio está ubicado pasado faja 24 camino Huichahue-Cunco. El señor Müller esta posesionado desde que falleció su madre esto es cerca de 12 años aproximadamente.

Al Punto Nro.2: No hay duda que esto es así el está trabajando el campo completo hay movimiento constante de maquinaria y en su solo beneficio.



Esto yo lo sé ya que he frecuentado el lugar constantemente y tengo además amigos en el sector y es lo que se puede apreciar.

Absolución De Posiciones. Que , con fecha 28 de noviembre de 2024, con el mérito de las certificaciones que constan en autos; y, de conformidad a lo establecido en el artículo 394 del código de Procedimiento Civil se tuvo por confeso a don Walter Hans Müller Sauterel de los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones que se agrega a los autos a folio 63 y que es del siguiente tenor:

“1- Para que diga el absolvente como es efectivo el hecho de encontrarse en comunidad de bienes con los demandantes en autos, respecto del inmueble objeto de la demanda, correspondiente a la hijuela rural ubicada en Huichahue, comuna de Cunco, de una superficie de 10 hectáreas.

2.- Para que diga el absolvente como es efectivo el hecho de constituir la escritura pública de fecha 25 de enero de 2006 número de repertorio 462-2006 otorgada ante el Notario Público don Carlos Ramdohr Janssen, como el título constitutivo de su calidad de comunero en la comunidad objeto del juicio, suscrita entre doña ELIZABETH SAUTEREL SARAVIA con VIRGINIA RAPIMAN SANDOVAL, doña JUANA RAPIMAN SANDOVAL, ELISA RAPIMAN SANDOVAL, FRANCISCA RAPIMAN SANDOVAL, que les correspondían en la herencia de don JUAN RAPIMÁN y BEATRIZ SANDOVAL HUINCHUAL.

3.- Para que diga el absolvente como es efectivo que su calidad de comunero en el inmueble objeto del pleito emana de los derechos adquiridos por su madre doña ELIZABETH SAUTEREL SARAVIA, quien falleció en septiembre del año 2011.

4.- Para que diga el absolvente como es efectivo que en razón de los derechos de su madre doña ELIZABETH SAUTEREL SARAVIA sobre el inmueble objeto del pleito no es un tercero en la sucesión y que por tal es un comunero del inmueble objeto de la demanda.

5.- Para que diga el absolvente como es efectivo que actualmente se encuentra gozando gratuitamente de la propiedad individualizada en la demanda.

6.- Para que diga el absolvente como es efectivo que goza solo de la propiedad pese a que el dominio pertenece a toda la comunidad existente. Aclarando quienes ejercitan, en su caso, el goce junto a él.”

QUINTO: Que la parte demandada no rindió prueba al respecto.

SEXTO: Con fecha 12 de septiembre de 2024 se declara el desistimiento de la demanda de los demandantes doña Ana Rosa Ramona Bravo Huaiquiñir, doña Juana Pabla Bravo Huaiquiñir, don José Reinaldo Bravo Huaiquiñir y doña María Salome Bravo Huaiquiñir en contra de Walter Hans Müller Sauterel, ordenándose además la continuación del presente juicio solo con los demandantes don Leonardo Nicolás Bravo Huaiquiñir y don Arnoldo Bravo Huaiquiñir en contra de Walter Hans Müller Sauterel.

SÉPTIMO: Que la acción interpuesta es la de cese del goce gratuito de la cosa común del artículo 655 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “Para poner término al goce gratuito de alguno de los comuneros sobre la cosa común, bastará la reclamación de cualquiera de los interesados; salvo que este goce se funde en algún título especial”.

De lo anterior se colige que para que prospere la demanda se requiere:

a) La existencia de una comunidad de la cual formen parte la actora y demandada;

b).- El goce gratuito sobre la cosa común por parte de la demandada y;

c) Que, este goce no se funde en un título especial.

OCTAVO: Que, la parte demandante, para acreditar el primer presupuesto de la acción entablada, ha acompañado prueba documental consistente en Inscripción de fojas 46 N°41 del Registro de Propiedad del año 2008 del 2° Conservador de Bienes Raíces de Temuco; Inscripción de fojas 3776 N°2801 del Registro de Propiedad del año 2007 del 2° Conservador de Bienes Raíces de Temuco; Duplicado de Certificado de Posesión Efectiva Nro. Inscripción 46.953,



Año 2011, del Servicio de Registro Civil e Identificación, del causante José Leonardo Bravo Vergara; Escritura pública de fecha 20 de enero de 2006, repertorio 462-2006, otorgada ante el notario don Carlos Ramdohr Janssen, de fojas 874 F número 462 correspondiente al año 2006, y; expediente digitalizado de causa rol 1527-2009 del Tercer Juzgado Civil de Temuco, caratulado "BRAVO/SAUTEREL", sobre cese del goce gratuito de la cosa común, documentos públicos legalmente acompañados y no objetados por la demandada los cuales, valorados de conformidad al artículo 1700 del Código Civil hacen plena prueba acerca de su veracidad, pero no de que exista una comunidad entre los demandantes y el demandado, por cuanto las inscripciones de dominio señalan como dueños del inmueble materia de autos a la sucesión del causante don José Leonardo Bravo Vergara, entre los que se cuentan a los dos demandantes, y ninguna de las escrituras indica que el demandado tenga derecho en el inmueble.

Por otra parte la escritura pública del 20 de enero del 2006 ya señalada, da cuenta que María, Juana, Virginia, Elisa y Francisca, todas de apellido Rapiman Sandoval, vendieron acciones y derechos sobre varias propiedades a doña Elizabeth Sauterel, pero ninguna de las propiedades vendidas coincide con aquella respecto de la que reclaman los demandantes, lo que se evidencia en la diferencia en el número de rol de avalúo fiscal señalado en la escritura pública, a saber el 328-5, y el indicado respecto de la propiedad de autos, en la inscripción conservatoria, el 328-64, y además dicha escritura pública no da cuenta del dominio sobre la propiedad, sino que es sólo título, y sin la respectiva inscripción, no permite tener a la compradora como dueña.

Sin perjuicio de lo anterior, en la causa seguida entre José Leonardo Bravo Vergara y Elizabeth Sauterel Saravia sobre cese del goce gratuito ante el Tercer Juzgado Civil de Temuco, rol 1527-2009, y que versa sobre el inmueble del 10 hectáreas ubicado en Huichahue y que se corresponde con el inmueble materia del presente litigio, se resolvió acogiendo la demanda y se declaró que el demandante y demandada eran copropietarios, junto con terceros de dicho inmueble. Tal fallo se encuentra firme y ejecutoriado y hace plena prueba sobre lo que él se señala, por lo que se puede tener por asentado que sí existió una comunidad entre José Leonardo Bravo Vergara y Elizabeth Sauterel Saravia respecto del inmueble de 10 hectáreas ubicado en Huichahue. Luego, y atendido que tanto los demandantes como el demandado de autos son hijos de las partes que litigaron inicialmente, y siendo sus herederos y continuadores legales, los efectos de dicha sentencia les son aplicables, y con ello se puede tener por acreditada la existencia de una comunidad de bienes entre la actora y el demandado sobre la hijuela rural ubicada en Huichahue, comuna de Cunco, de una superficie de 10 hectáreas, y cuyos deslindes, según su título, son: Norte, hijuela N° 114 y 115 de los señores José M. Zapata y Primitivo Ramírez respectivamente; Oriente, Hijuela N° 128 de don Pedro José Quilodrán; Sur, camino de Temuco a Llaima; y Poniente Hijuela N° 127 de don Luis Saldaña; cuyo rol de avalúo es el 328-64 de la comuna de Cunco.

NOVENO: Que, para acreditar el goce del comunero demandado sobre la cosa común, el actor rindió prueba testimonial. Así, don Víctor Hugo Cordero Contreras quien señala que "durante el año se ven las maquinarias trabajando y cultivando el terreno completo y por lo que se sabe no paga arriendo ni dinero por otro concepto a los Bravo". A su vez, don Joel René Levierh Orellana expuso que "es efectivo, se ve a él trabajando con maquinarias en todo el predio ya que todo el predio es manejado por él, el no permite que la familia Bravo ingrese al predio menos que lo ocupe sabiendo que más del 50% le pertenece a la familia Bravo él lo que hace es un abuso. Cuando la familia Bravo trato de ingresar el llamó a los carabineros para que los expulsara del lugar". Finalmente, don Jaime Hernán Obando Fernández expuso que "No hay duda de que esto es así, él está trabajando el campo completo hay movimiento constante de maquinaria y en su solo beneficio. Esto yo lo sé ya que he frecuentado el lugar constantemente y tengo además amigos en el sector y es lo que se puede apreciar."



De este modo, en conformidad a lo declarado por los testigos cuyas declaraciones serán valoradas en conformidad al artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, se tendrá por acreditado que el demandado actualmente ocupa la propiedad en su solo beneficio.

Que, de igual forma se tendrá presente que con fecha 28 de noviembre de 2024 se tuvo por confeso al demandado de los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones que consta al folio 63, medio probatorio que valorado según lo dispuesto en el artículo 1713 del Código Civil, se logra tener por acreditado el goce del comunero demandado sobre la cosa común.

Así, las cosas, se satisface el segundo presupuesto de la acción de autos.

DÉCIMO: Que, y en virtud de lo razonado precedentemente, y que de los antecedentes aparece que la demandada de autos, que también tiene la calidad de comunero del bien, ocupa actualmente la propiedad, por lo que para que éste cese en el goce gratuito de dicho bien, solo necesita haber sido emplazada legalmente de la petición de cesación efectuada por alguno de los otros comuneros, lo que ha sucedido en el caso de autos.

Por otro lado, y no habiendo acreditado algún título especial que funde su goce gratuito, se accederá a la demanda en la forma que se dirá en lo resolutive del fallo.-

DÉCIMO PRIMERO: Que la prueba no analizada en lo particular en nada afecta lo dispositivo del fallo.

Y visto además lo prevenido en los artículos 144,160, 170, 318, 342, 655 y 680 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1698, 1700, 1713, 2081,2304 del Código Civil, se declara:

I.- Que **HA LUGAR** a la demanda interpuesta con fecha 20 de junio de 2023 por el abogado don Luis Alejandro Garrido Esparza en representación de don Leonardo Nicolás Bravo Huaiquiñir y don Arnoldo Bravo Huaiquiñir en contra de Walter Hans Müller Sauterel, declarándose que se pone término al goce gratuito que tiene el comunero demandado don Walter Hans Müller Sauterel sobre el inmueble rural ubicada en Huichahue, comuna de Cunco, de una superficie de 10 hectáreas, y cuyos deslindes, según su título, son: Norte, hijuela N° 114 y 115 de los señores José M. Zapata y Primitivo Ramírez respectivamente; Oriente, Hijuela N° 128 de don Pedro José Quilodrán; Sur, camino de Temuco a Llaima; y Poniente Hijuela N° 127 de don Luis Saldaña; cuyo rol de avalúo es el 328-64 de la comuna de Cunco.

II.- Que se condena en costas a la demandada por haber resultado totalmente vencida en juicio.

Notifíquese, regístrese y archívese oportunamente.

Rol: C-2982-2023

Dictada por doña Constanza Cristina Rendich Salaverry, Juez Subrogante del Segundo Juzgado Civil de Temuco.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro**

